



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2010-00121 -00
Demandante:	José del Carmen Ortega Moncada y Otros
Correo Electrónico:	paraquehayajuscia@ccalcp.org
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación; Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co juridica.cucuta@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Medio de control:	Grupo

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado 12 de marzo de 2018. Así mismo, a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

2. Antecedentes.

Mediante auto del 12 de marzo de 2018, el Despacho abrió el asunto de la referencia a pruebas, disponiendo tener en el acervo probatorio los documentos anexos a la demanda y los allegados por el Ejército Nacional y la Policía Nacional en la contestación de la misma. Igualmente, se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Inconforme con la decisión, la apodera del extremo activo el 20 de marzo siguiente interpuso recurso de reposición en subsidio con apelación, al considerar que esta judicatura omitió pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de integración. En igual sentido, indicó que se encontraba en desacuerdo con relación a las pruebas relacionadas con los numeral 16, 17, 18 y 20 del escrito de la demanda que fueron decretadas de forma condicionada.

Finalmente, en auto del 01 de noviembre de 2018, este operador judicial resolvió adicionar el auto de pruebas calendado 12 de marzo del mismo año y diferir el trámite de los recursos de reposición y apelación impetrados en contra de la providencia complementada, hasta tanto cobrara ejecutoria la providencia de adición al mismo.

3. Argumentos del recurso

La apoderada de la parte actora, fundamentó el recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que el Despacho omitió realizar pronunciamiento frente a las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de

¹ Ver páginas 881 a 883 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente electrónico.

integración, el cual fue admitido el 14 de noviembre de 2013 y notificado por estado el 15 siguiente.

Por otro lado, expuso que, en el auto recurrido se señaló que se decretaban las pruebas solicitadas en los numerales 16, 17, 18 y 20 del escrito de la demanda, pero de forma condicionada a que se comunicara únicamente sobre los hechos que dieron lugar al objeto de litigio, considerando que, si bien entendía que el objeto del decreto estaba dirigido a que las entidades se pronunciaran únicamente respecto al hecho concreto de desplazamiento forzado, con ello se desconocía el contexto de violencia generalizada que imperaba durante las fechas previas a los hechos, situación que según la misma, provocó finalmente el desplazamiento forzado de las familias demandantes.

En igual sentido, arguyó que, una cuestión era el desplazamiento en sí, y otra, lo que se pretendía con las pruebas mencionadas, que no era otra cosa que probar el entorno en el que ocurrieron los hechos, por lo que al limitar la prueba, no se permitiría dilucidar los mismos.

4. Consideraciones.

4.1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Al respecto, ha de indicarse que, en materia de acciones de grupo, los recursos procedentes frente a las decisiones tomadas en el curso del proceso, no se encuentran consagrados en el Ley 472 de 1998. Sin embargo, la misma normativa dispone en su artículo 68, que sobre los aspectos no regulados "*En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*".

A su turno, entendiendo que la norma procesal vigente sobre la anteriormente citada es el Código General del Proceso, debemos señalar que su artículo 318 prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Bajo este panorama y observando los parámetros legales contemplados en el artículo antes referido, considera el Despacho que resulta procedente estudiar el recurso propuesto.

4.2 Resolución del recurso.

En cuanto al primer argumento esgrimido por la representación judicial de la parte demandante, advierte esta Judicatura que el mismo se subsanó con la providencia proferida el 01 de noviembre de 2018, a través de la cual, con fundamentos en los recursos impetrados, se resolvió adicionar el auto de pruebas de fecha 12 de marzo de 2018 en los siguientes términos:

“TENGA SE como pruebas los documentos allegados por la parte demandante como anexos del escrito de integración de miembros del grupo presentado el día 09 de junio de 2010, documentos estos que obran a folios 154 a 189 del expediente.

NIÉGUENSE las pruebas periciales allí solicitadas, bajo los mismos argumentos esgrimidos en el proveído de fecha 12 de marzo de 2018 para negar la pruebas que en el mismo sentido habían sido solicitadas en el libelo introductorio.

OFÍCIESE a las entidades referidas en los numerales 1 a 5 del acápite de pruebas denominado “OFICIOS” del escrito de integración al grupo específicamente visto a folio 152, para que se sirvan remitir con destino a este proceso la información allí requerida.

DECRETAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por lo cual habrán de recepcionarse las declaraciones de los señores SALVADOR MORENO, RAMIRO ORTEGA y LUISA IBARRA, para que depongan acorde al objeto indicado a folio 152 del expediente. La fecha y hora para la recepción está supeditada a la resolución de los recursos ya impetrados en contra del auto de pruebas inicial.”

Esta decisión fue notificada mediante estado escritural N° 43 del 06 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el 09 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento destaca el Despacho que, lo que se pretendió al condicionar las pruebas referidas en el recurso, fue aterrizar las mismas a la temporalidad en la que se presentaron los hechos de la demanda. Sin embargo, atendiendo las razones expuestas por la apodera del extremo activo, la cual argumenta que lo que se pretendió con las mismas es dilucidar los hechos en el contexto en el que sucedieron, considera este operador judicial que hay lugar a reponer la decisión adoptada en los siguientes términos:

- **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo para que remita con destino al proceso un informe sobre las solicitudes de alertas tempranas tramitadas entre los meses de agosto de 2011 hasta junio de 2002 en la región del Catatumbo y en particular con relación al municipio de Tibú.
- **OFÍCIESE** a la Alcaldía de Tibú, la Personería de Tibú y la Segunda División del Ejército Nacional para que remitan con destino al proceso de la referencia copia autentica de las actas de los consejos de seguridad realizados entre los años 2001 y 2002 sobre los incidentes de seguridad que se hayan presentado en el municipio de Tibú, incluida su área rural.

Ahora, frente a la solicitud enunciada en el numeral 17 del libelo introductorio, se dispone lo siguiente:

- **OFÍCIESE** al Grupo Mecanizado N° 5 “General Hermógenes Maza” y al batallón energético y vial N° 10 para que, con destino al proceso, alleguen copia autentica de los informes de inteligencia en los cuales se indiquen que grupos armados al margen de la Ley, específicamente de grupos de autodefensa, hacían presencia y operaban en el municipio de Tibú entre los meses de julio de 2001 a octubre de 2002. Igualmente, para que indiquen si tenían conocimiento de las denuncias realizadas por

habitantes de la población del Catatumbo, respecto de un helicóptero blanco de propiedad presuntamente de los paramilitares.

Entendiéndose que la información que se suministre por el Ejército Nacional será solo de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1 del Decreto 1070 de 2015, pues esta goza de reserva legal, de acuerdo con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013.

Finalmente, respecto de la prueba formulada en el numeral 20 de la demanda, encuentra el Despacho que la misma no resulta lo suficientemente clara, por lo que la misma se decretará así:

- **OFÍCIESE** a la Segunda División del Ejército Nacional, para que allegue con destino al presente asunto, un informe en el que indique su influencia en la zona y de sus unidades tácticas, así mismo, sobre las operaciones que adelantaron para impedir el desplazamiento de los pobladores del municipio de Tibú para la vigencia 2001 y 2002.

5. Audiencia de Pruebas.

Teniendo en cuenta que, dentro del expediente obran pruebas testimoniales pendientes por recaudar, se considera procedente fijar el día **13 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para la recepción de las mismas.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, por secretaría se remitirá el link correspondiente, debiendo las partes establecer conexión previa a la hora fijada para el inicio de la diligencia (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se le impone a la apoderada de la parte demandante, la carga de propender por la comparecencia de los testigos, razón por la cual, deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente, las gestiones realizadas, tendientes al cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de que si los declarantes no asistan, se prescinda de su recepción. En caso de requerirse boletas de citación, las mismas deberán ser solicitadas al correo del Despacho.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER las decisiones contenidas en el proveído de fecha 12 de marzo de 2018, y que no habían sido objeto de pronunciamiento en el auto de fecha 01 de noviembre de tal anualidad, por el cual se adicionó el anterior, de conformidad con las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes a las pruebas decretadas en el auto inicial y las aquí ordenadas.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día **13 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, ocasión en la cual deberán comparecer las personas citadas a rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44bde84a3e85f40fc7c2ef00ef14d345e9e42371884914091ba55a87ef3747f**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2013-00378 -00
Demandante:	Floreivia Maleri Rodríguez Rodríguez
Correo Electrónico:	Fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	T_eblanchar@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Nulidad y Restablecimiento del derecho)

I. Objeto de pronunciamiento:

Procede el despacho a fijar hora y fecha para realizar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, se encuentra pendiente para resolver la excepción de mérito de pago propuesta por la entidad ejecutada.

II. Consideraciones:

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de la excepción propuesta por la entidad ejecutada (ver archivo PDF denominado "10AutoCorreTrasladoExcepciones"), atendiendo la remisión expresa que hace la Ley 1437 del 2011, y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe rituarse según el Código General del Proceso, se aplicará el numeral 2º del artículo 443 de esta última norma, el cual señala el trámite de las excepciones así:

“Artículo 443. **Trámite de las excepciones.** ”

(...)

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392**, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar dentro de este proceso a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código

General del Proceso, la cual habrá de llevarse a cabo el día **14 de octubre de 2022 a las 08:30 a.m.**

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, por Secretaría se remitirá el link correspondiente, debiendo las partes establecer conexión previa a la hora fijada para el inicio de la diligencia (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace en forma satisfactoria.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en la norma citada, considera el Despacho necesario y procedente en este auto decretar pruebas de oficio, ello para surtir de ser posible en esa misma audiencia, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso. Por tanto se dispondrá:

✓ **REQUERIR** a la secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander para que remita con destino a este proceso una certificación en la que conste cuanto percibió la señora FLORELVIA MALELI RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 27.785.449 para los años 2003 y 2004 por los conceptos y/o factores salariales denominados: **(i)** asignación básica, **(ii)** prima de navidad y **(iii)** prima de vacaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este proceso, el día 14 de octubre de 2022 a las 08:30 a.m., de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la prueba enunciada en la parte considerativa de esta providencia, procediendo por secretaría a remitir los oficios de requerimiento correspondientes, en los cuales se otorgará un término de 05 días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **207cbbd42e483973dbe378561dec0e8208eead2116cd84338a57b23b2397c4c6**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00197-00
Ejecutante:	Desideria Rodríguez Botello
Correo:	analinotijudis@hotmail.com ; analibabo_60@hotmail.com
Ejecutado:	Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional
Correo:	Judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 12 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas.

Posteriormente, en decisión del 24 de julio de 2017, este despacho liquidó el crédito, por valor de \$29.265.354,68. El 08 de agosto de 2017, la apoderada ejecutante solicitó la liquidación de costas a la que fue condenada la entidad demandante.

Por su parte, la entidad ejecutada en memorial del 3 de diciembre de 2018, solicitó el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, aportando documentación para soportar lo pedido.

Por último, se evidencia que reposa en expediente¹ la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

III. Consideraciones

El artículo 366 del Código General del Proceso, en tanto a la liquidación de las costas, señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

¹ Ver archivo PDF "03LiquidacionSecretarialCostas", del expediente híbrido arriba identificado.

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 461 ídem, regula lo atinente a la terminación por pago del proceso ejecutivo, así:

“**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De conformidad a la normatividad señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Pues bien, revisada la que obra en el expediente, se encuentra que la misma se ajustó a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, en lo que respecta a las agencias en derecho, ya que si bien en el auto por el cual se dispuso la condena en costas y agencias en derecho, no se señaló el porcentaje sobre el cual habrían de liquidarse estas últimas, observamos que la cifra resultante de la liquidación secretarial practica en el

sub examine, se enmarca dentro de los rangos establecidos en el artículo 5 numeral 4, literal b del precitado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, para este tipo de procesos, subsumiendo ello a la liquidación del crédito del 24 de julio de 2017, así como, el valor del salario mínimo legal mensual vigente para tal época. A ello se adicionó, el único valor que aparece comprobado dentro del proceso, como de expensas asumida por el ejecutante, para un valor total liquidado de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.196.614), razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

De otra parte, se tiene que el artículo 461 antes transcrita, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso, porque en su entendimiento, ya se dio total cumplimiento a la obligación pendiente. Sin embargo, previo a resolver tal petición, estima el despacho que es necesario que la ejecutante de la obligación se pronuncie sobre la misma, para lo cual, se le correrá el traslado correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "03LiquidacionSecretarialCostas", del expediente híbrido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo ejecutante, por el término de ejecutoria de la presente providencia, del escrito visible en las páginas 310 a 318 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado", del expediente híbrido.

TERCERO: En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8eed31fca1257b60d290f7dfba4cc90c8bafec057164c0ce8f73d2896bd3

Documento generado en 04/08/2022 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01252 -00
Demandante:	Carlos Enrique Barbosa y Otros
Correo:	Eden_yamith@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Correo:	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co ; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Tipo de proceso:	Ejecución de Sentencia
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto argumento exceptivo que inhiba el cumplimiento de la obligación.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro de este trámite de ejecución posterior, con fundamento en la obligación contenida en el proceso de la referencia.

Notificada tal actuación personalmente a la demandada, ejerció su derecho de defensa dentro del término otorgado, presentando múltiples argumentos de defensa, proponiendo por demás la excepciones que denomina "requisito a cargo del demandante", "disponibilidad presupuestal -afecta la obligación de pagar que tiene la entidad", "pago por orden económica presupuestal" y la "innominada", tal como consta en el archivo PDF titulado "08ProponeExcepciones" incorporado al expediente digital conformado para esta causa judicial, por lo que esta judicatura a través de providencia de fecha 16 de junio del 2022 decidió rechazar de plano las mismas.

Posteriormente, mediante memorial radicado el día 12 de mayo del 2022, el apoderado de la entidad demandada contesto la demanda, sin embargo, no propuso ninguna excepción de mérito.

III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, ello en el entendido que las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutante fueron rechazadas de plano en providencia previa por no corresponder a ninguna de las que pueden proponerse ante la ejecución de providencias jurisdiccionales.

Las costas, esto es las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, se liquidarán por secretaría, acorde a lo que se encuentre probado en el mismo. Por su parte, en tanto a las agencias en derecho, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las mismas, este Despacho las fijará en el 3% del valor que resulte liquidado dentro de este proceso como monto de la obligación adeudada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el proceso, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del 3% de las sumas a pagar en virtud del presente auto que dispone seguir adelante con la ejecución, es decir de la suma que resultare a pagar luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa70a1655a04ec4a38853b72331bcf5ce6f8281ab74c6b54fdcaa601c52082**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01380-00
Demandante:	Teresa del Niño Jesús Paba León
Correo electrónico:	asleyesnotificaciones@gmail.com ; asleyescucuta@gmail.com
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2022, aclarada en providencia del 26 de mayo siguiente, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha del 22 de agosto de 2018, proferida por esta unidad judicial, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c50faa581915621aa9ef0b12547ee16cc6173a925c99a1489cb5b5784f2c8**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00413 -01
Demandante:	Mauricio Javier Ortega López
Correo electrónico:	juriscorporation@hotmail.com ; oscardiego@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 5 de mayo de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha del 16 de agosto de 2017, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5938759ac5a0cd470e2ede11275fdd8f9196e4318be15fd8fed397c0564299f4**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00624 -01
Demandante:	Miguel Nader Jure García
Correo electrónico:	cabreraconsultores@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 3 de febrero de 2022, mediante la cual en cumplimiento de lo ordenado en un fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado debió proferir nuevamente sentencia de segunda instancia en esta litis, disponiendo **REVORCAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia de fecha del 12 de marzo de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81526106a0e1e2aaf76c1d028b47bc3e8d1f125268bdb31caca8b0d9938d2059

Documento generado en 04/08/2022 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00053 -00
Ejecutante:	Rómulo Andrés Rangel Ortiz
Correo:	maovip26@hotmail.com
Ejecutado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Correo:	servicioalciudadano@sena.edu.co ; judicialnortesantand@sena.edu.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 9 de abril de 2019, este despacho aceptó el desistimiento formulado por la parte demandante y condenó en costas a dicho extremo procesal, en una cuantía equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, conforme a la estimación razonada que se indicó en el líbello de demanda y su corrección.

III. Consideraciones

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

¹ Vista a en el archivo PDF "03LiquidacionSecretarialCostas" del expediente híbrido de este proceso.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Pues bien, revisada tal liquidación, se encuentra que el valor de la misma, esto es la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000), es el resultado de aplicar el porcentaje de la condena en costas impuesta al monto de la estimación de cuantía que el demandante incluyó en la demanda. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "03LiquidacionSecretarialCostas", del expediente híbrido.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16d4c1340e5103bfedab55f9db9140fbef92bb39d032cddd46e3dbb69f7f7d**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00066 -00
Demandante:	Rosa María Contreras De Villamizar
Correo electrónico:	interalianza.sas@gmail.com ; porjairo@gmail.com ; jairoporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha del 19 de diciembre de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be8235e8db6827bbd4821da1fd2638f853b49609fc49f1925589a9180416b57**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00048 -00
Demandante:	Ana Vianey Lizeth Espinel Rincón
Correo electrónico:	Evejoga@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co Julian.holguin@restituciondetierras.gov.co julianholguin1310@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.** Así mismo, dispondrá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1 Sobre las excepciones previas.

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2 Resolución de excepciones previas:

2.2.1 Excepción de falta de competencia.

Dentro de la contestación de la demanda, argumentó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que la competencia del asunto de la referencia recaía en el Consejo de Estado, ante la ausencia de contenido patrimonial de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio, lo que implicaba dar aplicación al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 162 numeral 6 y 149 numeral 2 ibídem.

Igualmente, expuso que la etapa administrativa de restitución no abarcaba, reconocía, extinguía o modificaba derechos patrimoniales o económicos en cabeza de quien solicitaba en restitución un inmueble abandonado o despojado en el marco de los hechos victimizantes establecidos por la Ley 1448 de 2011; simplemente discutía el requisito de procedibilidad de registrar en un aplicativo digital la solicitud de restitución para ser posteriormente conocimiento de un juez especializado en la materia.

Para resolver esta excepción, considera el Despacho necesario traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, sección primera, en providencia del 19 de enero de 2022 dentro del expediente 11001-03-24-000-2021-00187-00, en un asunto de similitud fáctica como el que nos ocupa:

“(…) De lo anterior se colige que, ante una eventual nulidad de los actos administrativos acusados, el demandante tendría derecho de acudir ante los jueces o magistrados competentes para conocer de los procesos de restitución de tierras y, en caso de salir avante las pretensiones, accedería a la restitución del correspondiente inmueble, o en su defecto a la compensación a la que se refiere el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, así como a los beneficios de alivio por pasivos asociados a los predios restituidos y el subsidio de vivienda, previstos en los artículos 2.15.2.2.1. y 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015¹

Dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, propuso la excepción previa de falta de competencia. Así mismo la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

(v) Sobre las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos que niegan la inscripción de un inmueble en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, esta Sección ha señalado que tienen naturaleza patrimonial y está determinada por el avalúo catastral, así²:

“[...] La Sección Primera de esta Corporación ha indicado que las controversias que versan sobre la legalidad de los actos administrativos que niegan la inscripción un bien inmueble en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, tienen naturaleza patrimonial, determinada por el avalúo catastral⁷. En tal sentido se ha señalado lo siguiente:

«[...] la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el a quo, sí era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **ya que el acto acusado, esto es, la Resolución 2433 de 28 de octubre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la que la confirmó, crea una situación jurídica particular frente a los señores Gloria Benavides Viuda de Cortes, Mónica y Camilo Antonio José Cortes Benavides, en cuanto se le negó la inscripción de los predios denominados “Santa Mónica”, “ el Pilar”, “ los pirineos”, “ san Jorge” y “ el lucero” en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los cuales tienen una cuantificación en el mercado, que se acredita con el avalúo catastral, requisito este indispensable para acudir a solicitar dicha inscripción ante la Unidad de Tierras, lo que pone de manifiesto el carácter económico en el presente asunto,** aunado a los beneficios que se derivarían del derecho a la restitución, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, tales como el proyecto productivo, alivio de pasivos y subsidio de vivienda (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.2.1.) [...]» (Destaca el Despacho)

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene pretensiones de carácter patrimonial en los términos del artículo 157 del CPACA, comoquiera que se pretende la anulación de los actos administrativos mediante los cuales se negó la inscripción de un bien inmueble de propiedad del demandante en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y, de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, la cuantía puede estimarse con base en su avalúo catastral. [...]”

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 30 de junio de 2020; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Hechas las anteriores precisiones, es evidente que el presente asunto es de aquellos que tienen contenido económico cuantificable.”

De lo anterior se colige sin hesitación alguna que, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada por cuanto por desarrollo jurisprudencial ha quedado claro que en los casos como el que nos ocupa, la competencia recae sobre los jueces administrativos en primera instancia, de conformidad con lo reglado en el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, puesto que la demandante estimó la cuantía en la suma de \$448.000.000 millones de pesos³, de conformidad con el avalúo catastral de los predios de los cuales se negara la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2.2.2 Excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso sub examine, el apoderado de la unidad plantea la excepción previa argumentando que las pretensiones de la demanda de forma explícita estaban encausadas a ordenar la nulidad y un restablecimiento del derecho frente a actos administrativos proferidos por la entidad que representa, de los cuales se inferían la imposibilidad de generar cargos económicos debido a la naturaleza del pleito y la posible expectativa de la inscripción en el RTDAF, razón por la cual estimaba que existía una indebida acumulación de pretensiones por el factor de competencia, indicando que era el H. Consejo de Estado el competente para conocer el asunto.

Al respecto ha de indicarse que, los argumentos expuestos repiten los fundamentos expresados en la excepción de falta de competencia, por cuanto el extremo pasivo insiste en que el presente asunto carece de cuantía y por tal razón el competente para conocer del mismo es el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción formulada, toda vez que, como ya se indicó de acuerdo al criterio jurisprudencial, la cuantía para los asuntos en lo que se pretende la anulación de los actos administrativos mediante los cuales se negó la inscripción de un bien inmueble en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente puede estimarse con base en su avalúo catastral.

No obstante lo anterior, en el libelo introductorio a página 24 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, se observa claramente que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución RN 00786 del 17 de julio del 2019 y Resolución RN 1292 del 24 de septiembre del mismo año, expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, así como a que se restablezcan los derechos presuntamente vulnerados a la demandante de inscripción de los predios rurales denominados El Juncalito lote 3 y el Juncalito lote 4, ubicados en la Vereda Juan Frío del municipio de Villa del Rosario, en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, por haber sido desplazada y despojada de los mismos.

En igual sentido, se pretendió la nulidad del acto contenido en el oficio URT – DTNC- 00058 del 21 de enero de 2018, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda, se indicó claramente que dicha pretensión se excluía, al considerarse que el procedimiento administrativo del que emanan los actos objeto de control de legalidad, culminó con la expedición de la precitadas resoluciones.

³ página 24 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial

Por lo que antecede, es claro que no se trata de una acumulación de pretensiones de las que habla el artículo 165 del CPACA, por el contrario, las mismas se enmarcan en el medio de control indicado por la parte actora, es decir, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el **día 02 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, por secretaría se remitirá el link correspondiente, debiendo las partes establecer conexión previa, a la hora fijada para el inicio de la diligencia (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "Falta de competencia" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", propuestas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **02 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85047c0b4d380d10fb2e3a5d5318126c03304b49225e963501651939945d77c8**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00091 -00
Demandante:	Ana Nelida Rueda Carrillo y otros
Correo electrónico:	eleon27@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Regional Centro de Gramalote; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Saludvida S.A. EPS en Liquidación
Correo electrónico:	esecretariageneral@esecentro.com.co notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co onebote@hotmail.com notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo vista a archivo PDF denominado "007SolicitudAclaracionSegundaNotificacion" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo, a aplicar saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020, decisión que fuera notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el día 05 de agosto de ese mismo año a las 1:53 p.m., a través del correo electrónico de notificaciones del Despacho así:

22/7/22, 14:37

Correo: Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RV: 2020-00091 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA

Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co>
Mié 5/08/2020 1:53 PM

Para: eleon27@hotmail.com <eleon27@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
<notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>;saludvidaeps@saludvidaeps.com
<saludvidaeps@saludvidaeps.com>;esecentro@gmail.com
<esecentro@gmail.com>;notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
<notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>;PROCURADURIA <procuraduria98cucuta@gmail.com>

De: Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cucuta

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 1:48 p. m.

Cc: edilfredoboveas28@hotmail.com <edilfredoboveas28@hotmail.com>; Sergio Rafael Alvarez Marquez <salvarem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-00091 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA

[54001333300420200009100](#)

En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a su vez por el Decreto 806 de 2020, me permito a través del presente correo electrónico efectuar la notificación del auto admisorio proferido dentro del proceso radicado 540013333004-2020-00060-00.

Posteriormente, ese mismo día solo minutos después se envió un nuevo e-mail por parte de este juzgado a las entidades demandadas, aclarando que la notificación efectuada correspondía al proceso radicado 2020-00091, toda vez que, en el texto del correo electrónico por error involuntario se enunció como radicado el N° 2020-00060.

Luego, por secretaría el día 28 de febrero del año en curso, se surtió nuevamente la notificación personal, tal y como obra a archivo PDF 006 del expediente electrónico.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora allegó memorial por medio del cual solicitó aclaración respecto de la segunda notificación personal efectuada por esta judicatura del auto admisorio de la demanda, arguyendo que, el día 05 de agosto de 2020 se había notificado en debida forma al extremo pasivo a través de e-mail por medio del cual se remitió el link del expediente digital.

III. Consideraciones

Inicialmente, ha de advertirse que, le asiste razón al apoderado del extremo activo, toda vez que no debió surtirse una segunda notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte de la secretaría de este juzgado, pues el e-mail remitido en tal fecha corresponde a una repetición del mensaje de datos enviado inicialmente el día 05 de agosto del año 2020, razón por la cual se dejará sin efectos la misma.

Ahora bien, analizada la notificación personal efectuada primeramente, observa esta judicatura que la misma se surtió en debida forma solamente respecto de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, puesto que tala actuación no fue efectiva ni certera en relación con la ESE Hospital Regional Centro de Gramalote, pues si bien es cierto, se remitió el mensaje de datos al e-mail proporcionado en el libelo introductorio, no el menos que, verificada la página web de la entidad (www.esecentro.com/web/) el correo allí dispuesto para notificaciones es esecretariageneral@esecentro.com.co, dirección electrónica distinta a la aportada.

Situación idéntica ocurrió con Saludvida S.A. EPS en Liquidación, ya que la providencia se notificó al correo electrónico saludvidaeps@saludvidaeps.com, enunciada en la demanda, no obstante, verificado el certificado de existencia y representación legal de la EPS se evidenció que el e-mail para notificaciones judiciales es notificacioneslegales@saludvidaeps.com, tal y como se observa en la página 261 del archivo PDF denominado "001ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En este punto, es importante recordar que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue reformada por la Ley 2080 de 2021; no obstante, respecto del régimen de vigencia y transición de esta última, la misma, en su artículo 86 contempló lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Destacado del Despacho).

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna que, la norma aplicable para el caso sub examine, respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda es el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Negrilla y subraya del Juzgado)

En concordancia con lo anterior, el artículo 197 ibídem señala que, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y que, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Ahora bien, aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que, como ya se advirtió no se notificó en debida forma a dos de las entidades que conforman el extremo pasivo, es menester señalar que, el Código General del Proceso, prevé en el artículo 133, los casos en los que se presenta la nulidad total o parcial, veamos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Resaltado en negrillas y subrayado del Despacho)

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Bajo este panorama, considera el Despacho que se encuentra acreditada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se aplicará la facultad de saneamiento, disponiendo ordenar a Secretaría proceder a efectuar la notificación personal de la demanda a la ESE Hospital Regional Centro de Gramalote y Saludvida S.A. EPS en Liquidación, respetivamente a los buzones electrónicos esecretariageneral@esecentro.com.co y

notificacioneslegales@saludvidaeps.com, en los términos dispuestos en el auto del 28 de julio de 2020, respetando en estricto sentido lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, ordenar que por secretaría se efectúe de manera correcta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la ESE Hospital Regional Centro de Gramalote y Saludvida S.A. EPS en Liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la notificación personal realizada a través de la secretaría de este Despacho el día 28 de febrero del año en curso, conforme con las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y déjese el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado consagrado en el auto a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5bc7293b271cc5a1dea5a60cd366a7bfba5ab2c1bd419ecb26a816cd943f**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2020-00259 -00
Demandante:	Luis Miguel Elles Ortiz y otros
Correo electrónico:	Fbiancaro82@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Advierte el Despacho que, en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de octubre del año 2021¹, se decretó como única prueba oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que una vez se realizara la Junta Médico Laboral que se encontraba pendiente por practicar al señor LUIS MIGUEL ELLES ORTIZ, se remitiera copia íntegra del resultado de la misma a este proceso.

El 29 de octubre del año inmediatamente anterior, el Coronel Anstronhg Polania Ducuara, Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, mediante memorial allegado vía correo electrónico (Ver PDF 15 del expediente digital), allegó respuesta al requerimiento efectuado por esta Judicatura, respecto de la junta médico laboral, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que hasta tanto no se cierre el concepto médico por fisioterapia, no se puede programar Junta Médico Laboral.

Cabe resaltar que la Dirección de Sanidad Ejército es un ente administrativo que se encarga de dirigir y coordinar la prestación del servicio, mas no del seguimiento y la presentación de los demandantes ante los dispensarios médicos, con el objeto de que den inicio o trámite al proceso de Junta Médico Laboral.

Expuestas las anteriores acciones y consideraciones a su despacho, realizo la siguiente:

SOLICITUD.

1. **EXHORTAR** al señor LUIS MIGUEL ELLES ORTIZ para que dentro del término de los 60 días de activación de servicios médicos cierre el concepto médico por fisioterapia.

2. En caso de que a la fecha del (vencimiento de los 60 días) si el señor LUIS MIGUEL ELLES ORTIZ, no ha realizado las actuaciones tendientes a cerrar el concepto médico por fisioterapia, se DECRETE el desistimiento tácito de la prueba art. 317 del CGP, con base a los argumentos y pruebas aportadas en el presente escrito. (...)” (Destacado propio del texto).

Seguidamente, el 30 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó e-mail², a través del cual expuso que, adjuntaba hoja de seguridad N° 198541 adiada el 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual se demostraba que, le fue realizado al señor Luis Miguel Elles Ortiz concepto médico por fisioterapia, siendo cerrado el caso por el especialista. Igualmente, comunicó que lo anterior, fue notificado a la oficina de Medicina Laboral en

¹ Ver archivo PDF denominado “12ActaAudienciaInicial” del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF denominado “16RespuestaSolicitudProbatoria” del expediente digital.

Cúcuta para la asignación de fecha y hora para la realización de la Junta Médica Laboral.

No obstante lo anterior, transcurridos aproximadamente 6 meses, a la fecha no ha sido allegado el resultado de la Junta Médica Laboral, así como tampoco manifestación alguna de las partes, razón por la cual se dispone requerir al apoderado del extremo activo para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a informar las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento de lo requerido, so pena de declarar el desistimiento de la misma.

En igual sentido, se ordena que a través de la secretaría de esta judicatura se requiera a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a efectos de que informen si ya se realizó la junta antes referida, en caso afirmativo allegue copia de la misma. En el evento de no haberse practicado deberán indicar los motivos por los cuales no se ha efectuado, advirtiéndoles que, se les concede un término de cinco (05) días para emitir respuesta, so pena de aplicar los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28880ebff3f34def4586ad1fbc24750bd88943195890e1968c9ddfa06e4e237d**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00160 -00
Demandante:	Ciro Antonio Cárdenas Castro
Correo electrónico:	colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 21 de abril de 2022, decisión que fuera notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el día 04 de mayo del año en curso, a través del correo electrónico de notificaciones del Despacho.

El extremo pasivo contestó la demanda, mediante correo electrónico remitido al Juzgado, el día 16 de junio de 2022.

Posteriormente, el 07 de julio del año que cursa, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de reforma de la demanda.

III. Consideraciones

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Asimismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" y "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*"

Bajo este panorama, realizando el análisis para la procedencia o no de la reforma de la demanda y previo a realizar pronunciamiento alguno frente a la misma, advierte el Despacho que resulta necesaria la vinculación a la Litis en calidad de tercera interesada, de la señora **BELKIS YASMIN ESCOBAR CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.422.515 expedida en Los Patios,

Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue la persona nombrada en el cargo que ocupaba el demandante en la planta de personal del ente territorial demandado, situación esta que omitió el despacho al proferir el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1º APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, **VINCULAR** al presente asunto en calidad de tercera interesada, a la señora **BELKIS YASMIN ESCOBAR CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.422.515 expedida en Los Patios, Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia personalmente a la tercera interesada vinculada a la Litis, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A efectos de la notificación electrónica de la tercera interesada, **OFICIESE por secretaría** a la entidad demandada, para que se sirvan certificar cuales son los correos electrónicos (personal e institucional) de dicha servidora de tal entidad.

4º CORRER TRASLADO a la tercera interesada vinculada a la Litis, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º Conmínesse a la señora **BELKIS YASMIN ESCOBAR CASTELLANOS**, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1d1dd87a20759deb8a6c1823f6c957de1c30c900f19f4b67bb644e0be2478**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00163 -00
Demandante:	Víctor Honorio Ávila Osorio
Correo electrónico:	colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 21 de enero de 2022, visible a archivo PDF denominado "17ReformaDemanda" del expediente electrónico.

2. Antecedentes

El 14 de octubre de 2021, esta judicatura dispuso la admisión de la demanda, la cual fue notificada en debida forma al extremo pasivo el 27 de octubre de 2021¹, siendo contestada por la entidad el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 21 de enero del presente año, presentó escrito de reforma de la demanda, donde modificó el acápite de hechos, pretensiones y pruebas.

3. Consideraciones

3.1. De la reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

"ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Ver archivo PDF denominado "12NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente el acápite de hechos, pretensiones y pruebas, tal y como se evidencia en el escrito de reforma.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado² en pronunciamiento de unificación indicó:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)

Con fundamento en lo anterior, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

En este caso, el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, comenzó a correr a los 02 días hábiles siguientes de la notificación efectuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem, la cual se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 02 de noviembre de 2021 y 15 de diciembre del mismo año³. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 16 de diciembre del 2021 y terminaron el 21 de enero de 2022⁴.

Así las cosas, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 21 de enero de 2022 a las 06:00 p.m. fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

² Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

³ Los días 1 y 15 de noviembre y 08 de diciembre fueron festivos.

⁴ El 17 de diciembre de 2021 no corrieron términos, por cuanto es el día de la justicia. Así mismo, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022 transcurrió la vacancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2da0ee9dd9df5c29f73c6b29f74eb61a3f9421b4f5c784c1cf0a8bec2bf98d7**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00021 -00
Demandante:	Viky Karina Moreno Chacón y otras
Correo Electrónico:	abogadorlandosanchez@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación - Fiscalía General de la Nación
Correo Electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co juridica.cucuta@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 161 numeral 1º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala que "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***" (Destacado del Despacho).

Revisado el sub examine, se observa que si bien se enuncia en el acápite de pruebas numeral 11.70 que se aporta el acta de la conciliación extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, bajo el Radicado No. 2021-199 de fecha 12 de noviembre del 2021, la cual fue realizada el 21 de enero de 2022, no lo es menos que, la misma no se observa en los anexos del libelo introductorio. Así las cosas, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce674eae3304b2bacdd492609be215cf7e9a9687542e532c05f99b4988ffc12c**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00026 -00
Demandante:	Ramón Antonio Espinel Villamizar
Correo electrónico:	Paulagonzalez.1522@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por el señor **RAMÓN ANTONIO ESPINEL VILLAMIZAR**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° EXHORTAR a la apoderada de la actora y conminar a la entidad demandada, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no se aportó prueba de la remisión de la demanda a la contraparte.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ ACEVEDO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4000e7b72f70d6130dde2d5e487887276ffb1645733e18567431b036b23aa10a

Documento generado en 04/08/2022 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00032 -00
Demandante:	Ligia Lemus Sarmiento
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de representación judicial por **LIGIA LEMUS SARMIENTO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21c5adb640e91774265d4e15147fca412f613c0aa765be86ad651b0110314da**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00033 -00
Link ED	54001333300420220003300
Demandante:	Pedro Enrique Zambrano Gelvis
Correo electrónico:	gsus2805@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 íbidem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 161 numeral 1º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala entre otras cosas que, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, caso que nos ocupa. No obstante, se tiene que el artículo 164 numeral 2 literal c) establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

(...) **Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;**

(...)” (Destacado del Despacho).

Revisado el sub examine, se observa que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta el día 30 de junio de 2021, aportando junto con el libelo introductorio copia del auto N° 146 adiado el 16 de julio de la anualidad antes referida, a través del cual se admitió la solicitud antes enunciada. Por ello, a efectos de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda, se hace necesario que se aporte copia del acta de realización de la diligencia de conciliación extrajudicial, en aras de tener certeza de la duración de dicho trámite.

✓ De otro lado, en aplicación del principio de celeridad, y acorde a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, el cual remite expresamente al artículo 173 del Código General del Proceso, la parte solicitante de pruebas documentales deberá acreditar en el plenario que en relación con dichas

solicitudes elevó previamente derechos de petición para su consecución y le fueron denegadas el acceso a las mismas.

Verificados los anexos de la demanda, observa el Despacho que el extremo activo allegó copia de la petición elevada a la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual solicitó una serie de documentos, no obstante, se tiene que la misma data del 17 de abril de 2021, por lo que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, se solicita se reitere el requerimiento aludido, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas denominado "OFICIO Y/O REQUISITORIAS".

✓ Finalmente, se **EXHORTA** al apoderado de la parte actora a efectos de que allegue debidamente digitalizados los documentos obrantes a páginas 188 a 189 y 229 a 236 del archivo PDF denominado "001DemandaAnexos" del expediente electrónico, toda vez que, los documentos allí obrantes, por cuanto la calidad de la digitalización genera que algunos de sus apartes sean ilegibles.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e403fd451d77cf946b22204c14a2ed5e87431fb8077861ee720af07d901138**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00046 -00
Demandante:	William Barbosa Mercado
Correo electrónico:	rafaelbarbosam@hotmail.com
Demandado:	Municipio de los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables.

No obstante, lo anterior, se advierte que si bien las pretensiones esbozadas en el libelo introductorio no se adecuaban a lo consagrado en el artículo 101 del CPACA, a través de memorial presentado el 01 de abril del año en curso, visto a PDF denominado "006MemorialProcedencia" del expediente electrónico, la representación judicial de la parte actora modificó las pretensiones, siendo éstas las que se tendrán en cuenta dentro del presente asunto. Dicho esto, se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de representación judicial por **WILLIAM BARBOSA MERCADO**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, teniendo en cuenta como ya se dijo, que las pretensiones de la demanda se encuentran consagradas en el archivo PDF "006MemorialProcedencia" del expediente electrónico.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **RAFAEL DE JESÚS BARBOSA MERCADO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24dca997d9248acdaeeafb5f2a8a4173fc9a02921d72474c51b691b11a52703**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00054 -00
Demandante:	Ana María Ortiz Remolina y otros
Correo Electrónico:	rociomj_160781@hotmail.com
Demandados:	Nación - Misterio Defensa - Policía Nacional; Municipio Salazar de Las Palmas
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, así como la solicitud de reforma y adición a la misma presentada por la apoderada del extremo activo el día 17 de mayo de 2022, vista a PDF titulado "007ReformaAdicionDemanda" del expediente electrónico, el Despacho encuentra que tanto la demanda como la referida solicitud cumplen con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda y su adición y reforma, las cuales en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por los señores **ANA MARÍA ORTIZ REMOLINA**, en nombre propio y representación de sus menores hijos **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, DARLY JULIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, DANNA VALENTINA LANDINEZ ORTIZ; TOMÁS EMILIO LANDINEZ SALAZAR** en nombre propio y representación de su menor hija **DANNA VALENTINA LANDINEZ ORTIZ; ANA MARÍA REMOLINA DE ORTIZ, CARMEN ROSA ORTIZ REMOLINA, GUSTAVO ORTIZ REMOLINA, HEIDI CAROLINA ORTIZ REMOLINA, MARINA ORTIZ REMOLINA, OMAHIRA ORTIZ REMOLINA, ORLANDO ORTIZ REMOLINA, NANCY ORTIZ REMOLINA** y **JAVIER ARMANDO URBINA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - MISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO SALAZAR DE LAS PALMAS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **ROCIO MEZA JAIMES** como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb4e7f72ecde6c7d4f07b3c1fd250a932a277690a821728a5d6562ad757ad7**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00058 -00
Demandante:	Yenny Noraima Contreras Mayorga
Correo electrónico:	Ifortegag41@hotmail.com
Demandado:	Municipio Santiago
Correo electrónico:	alcaldia@santiago-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá contener -entre otras cosas-, los fundamentos de derecho de las pretensiones. Así mismo exige que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, como en el presente caso, deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación**.

Revisado el sub examine, se observa que si bien en el libelo introductorio se enuncia en el acápite de "**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**" las normas y los compendios jurisprudenciales con los cuales la representación judicial de la actora pretende soportar sus pretensiones, en el mismo, no se evidencia la explicación del concepto de su violación, conforme lo regla el artículo enunciado en precedencia, requisito ineludible para la admisión de la demanda, y para el correcto trámite del proceso.

✓ En igual sentido, en el numeral 2° del artículo previamente enunciado, se indica respecto de las pretensiones de la demanda, lo siguiente:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)

Tal requisito debe ser analizado en concordancia con lo reglado en el artículo 163 ibidem el cual señala:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Al efecto, se tiene que dentro del presente asunto se persigue la nulidad de diversos actos administrativos, generados como respuesta a su vez, a sendas peticiones elevadas a nombre de la demandante, para que se reconocieran una serie de derechos laborales, relacionados con: (i) auxilio de transporte; (ii) zapatos y vestido de trabajo; y, (iii) subsidio de alimentación.

Ahora bien, específicamente en relación con la primera prestación o derecho laboral referido, observamos que inicialmente se elevó un derecho de petición el día 16 de abril de 2021¹ en el que se solicitó el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, con indexación, correspondientes al auxilio de transporte de las vigencias 2018, 2019, 2020 y los meses de enero a marzo de 2021. Así mismo, exigió se ordenase la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones a que la accionante presuntamente tenía derecho, en los cuales el auxilio de transporte fuera factor de salario para su liquidación.

Con fundamento en lo anterior, el día 05 de mayo siguiente², el ente municipal emitió contestación en la que solo reconoció lo correspondiente a la vigencia del año 2021, negando las demás pretensiones.

No obstante, la parte actora el 27 de julio de esa misma anualidad reitera ante la entidad demandada, la petición inicialmente presentada el 16 de abril de 2021, observando el Despacho que las pretensiones son análogas, excluyendo simplemente lo ya reconocido en relación con el año 2021.

Con respecto a esta segunda petición, la autoridad peticionada el día 14 de agosto de 2021³ emite respuesta indicando que, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, debía remitirse a la respuesta dada bajo el radicado N° 483, con oficio calendado 4 de mayo de 2021.

¹ Ver páginas 36 a 38 del archivo PDF denominado "002DemandaAnexos" del expediente electrónico.

² Ver páginas 28 a 32 del archivo PDF titulado "002DemandaAnexos" del expediente digital.

³ Ver página 12 del archivo PDF denominado "002DemandaAnexos" del sumario.

De lo que precede, advierte el Despacho que, la voluntad de la administración municipal respecto del reconocimiento y pago del auxilio de transporte, y de la reliquidación de las prestaciones sociales en los que auxilio constituya factor salarial para el periodo comprendido entre los años 2018 a 2020, se encuentra contenida en la respuesta emitida inicialmente el día 05 de mayo de 2021 (acto que debe demandarse) y no en la respuesta dada el 14 de agosto siguiente (que es este último el acto que equivocadamente se demanda), por lo que, en virtud de los artículos 162 y 163 del CPACA, se considera necesario se adecuen las pretensiones de la demanda, por cuanto ese acto administrativo no fue controvertido.

✓ Ahora bien, en concordancia con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA se deberán ajustar los hechos del libelo introductorio, específicamente en lo que tiene que ver con las peticiones elevadas respecto del subsidio de transporte, atendiendo a que los mismos deben ajustarse a la veracidad del trámite surtido.

✓ Finalmente, en consonancia con lo que antecede y a efectos de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda en cuando a la pretensión aludida, se requiere al apoderado de la parte actora para que con la subsanación de la misma, aporte una certificación expedida por la entidad accionada, en la que conste si para el momento de la presentación de la demanda la señora Yenny Noraima Contreras Mayorga, se encontraba vinculada a la alcaldía del municipio de Santiago.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13ad046c14496925eb33550231c2eda544e676208c7a9f5cef7978d2f88d0a**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendorj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00262 -00
Demandante:	Humberto de Jesús Seguro Seguro
Demandados:	Notaría Única del Circuito de Urrao
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

1. Objeto del pronunciamiento:

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación del auto que rechaza la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, con fecha (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), propuesto por el accionante.

2. Antecedentes:

El día 25 de mayo del año en curso, se profirió por parte de esta unidad auto inadmitiendo la demanda de cumplimiento de la referencia, al considerar que no cumple con los requisitos legales para su admisión, solicitando al accionante que se subsane en un término de dos días hábiles, las deficiencias existentes.

Con posterioridad, el día 03 de julio de 2022, se profirió auto rechazando la demanda de la referencia, al considerar que el accionante, con su respuesta, no había subsanado las deficiencias resaltadas en la providencia antes mencionada.

3. Consideraciones:

La ley 393 de 1997, regula lo concerniente al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, específicamente su artículo 16, indica la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, en los siguientes términos:

"Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

Por tanto, al observar que el memorial de impugnación presentado por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, es en contra del auto que rechaza la demanda de la referencia y únicamente la precitada Ley, establece que proceden recursos en contra de la sentencia y el auto que niega la práctica de alguna prueba, por lo que es necesario denegar la concesión del mismo por resultar improcedente.

Por otra parte, es importante poner de presente que el accionante allegó la solicitud de impugnación, a una dirección electrónica distinta a la destinada por este Despacho para tal fin, remitiendo su solicitud al correo: adm04cuc@cendorj.ramajudicial.gov.co, cuando el correo electrónico correcto

es adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que el Despacho solo pudo tener conocimiento de dicha solicitud, cuando el accionante remite memorial, a la dirección electrónica correcta, requiriendo un pronunciamiento al respecto del recurso interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el la parte demandante, en contra del auto de fecha (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase al ARCHIVO del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a431af928bd089ac234f5cc0059e35bcd0cb9518e6755467ebfacc55cf807f**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00324 -00
Demandante:	Hirmis Eleni Peña Berbesí
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **HIRMIS ELENI PEÑA BERBESI**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb107520086af916ac431538e7bd988853c4f08d32d5c1b216242b8498f7e65**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00325 -00
Demandante:	Sandra Judith Uribe Durán
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **SANDRA JUDITH URIBE DURAN**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab14478fa2bcf77820a37d93c253f588f1a51ca47c254a697263dedc7c0e4d**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00326 -00
Demandante:	Nazly Dayana Parada Gelves
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **NAZLY DAYANA PARADA GELVES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7521fda24fa793d42bc0550684fae41c6217ef90b8f0d2b691b7f48522c41**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00328 -00
Demandante:	Carolina Acevedo Cala
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CAROLINA ACEVEDO CALA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9463df076783bd13b477ac8df2f52c0b32ef7f82d2a051e3e9abf2c476c55**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00329 -00
Demandante:	Ayda Dolores Vera Gutiérrez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **AYDA DOLORES VERA GUTIERREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec989c4a425ffb06f3b6ca6e8a911ff43d856bb325096565569ce45bc38e4b**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00332 -00
Demandante:	Diego Armando Carrero Mantilla
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **DIEGO ARMANDO CARRERO MANTILLA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f7c44ec14c748461fcabc523dbdb44799be96c20abece2c78ed73d5f46dc64**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00333 -00
Demandante:	Pedro Ramón Báez Cristancho
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **PEDRO RAMON BAEZ CRISTANCHO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83abbd68e60da36ad5d3bd1ca2d65bf5e768891bce05950e96edb06decf22de**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00334 -00
Demandante:	Ema Esperanza Gómez Figueroa
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **EMA ESPERANZA GOMEZ FIGUEROA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a5f2e8873951fbbd286b86fd6ddc63f423b03013dc9fe699e8fc702237e24**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>